

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

- 1 -

Lima, veinticinco de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado NURETHIM OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta y ocho, del trece de diciembre de dos mil diez, en el extremo que lo condena como autor del delito de peculado de uso, en perjuicio de ESSALUD — Càiamarca, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dieciocho meses bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Agravios.- El citado encausado, a fojas ochocientos noventa y seis, fundamenta su recurso, señalando que: a), está probado que el trece de junio de dos mil siete, atendió al paciente segundo HÉCTOR CAMPOS REQUELME en el Hospital ESSALUD de Cajamarca, quien llegó con diagnóstico de fractura de tendón de aquiles y síndrome compartamental, además, se había producido un edema o hinchazón en la zona afectada que amenazaba con necrosar los tejidos de la zona y, por ende, generar la amputación de la pierna, lo que en la literatura médica y en las normas administrativas de calificazión de diagnósticos significa una grave emergencia; b). si bien el paciente no es asegurado, empero, la institución agraviada, a nivel nacional, presta servicios a pacientes asegurados y no asegurados. Estos últimos tienen que pagar su derecho de atención, veitficándose de autos que ello ha sucedido, siendo totalmente falso que dicho paciente haya hecho al encausado pagos particulares, pues existen los recibidos de caja, y de otros ambientes que acreditan el pagó a la entidad agraviada; c). se ha afirmado que el recurrente suplantó a dicho paciente por otro, utilizando la Historia Clínica de una tercera persona; para ello, el Fiscal Provincial y personal del Hospital,



# SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

- 2 -

en forma abusiva, hicieron firmar al paciente, una hora después de haber sido operado, sufriendo los efectos post operatorios de una doble anestesia, un documento prefabricado por ellos en el que supuestamente aceptaba los cargos de haber suplantado a otro paciente; d). la sentencia dictada en su contra se sustenta en la declaración de testigos, cuyas testimoniales no son idóneas para aòreditar si el paciente tenía una urgencia o una emergencia, máxime si se trata de personas que fueron manipuladas por la Dirección del Hospital de aquella época que pretendía hacerle daño por los a la compra fraudulenta de *cuestionamientos* sobrevaluado; e). la conducta del recurrente no reviste ningún contenido penal, pues hizo ejercicio de su deber como médico de prestar atención de emergencia a un paciente que lo necesitaba; f). Let dinero –cuatrocientos nuevos soles- que se le atribuye haber cóbrado, jamás se le incautó, tratándose, por ende, de una maniobra deleznable a la que la Sala Penal Superior le ha dado validez; Segundo: IMPUTACIÓN FÁCTICA.- Según la acusación de fojas trescientos dos, se imputa al acusado nurethim OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ haber atendido, con fecha trece de junio de dos mil siete, a SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME (sentenciado por haber usurpado el nombre del asegurado Silvestre Alvárez Huatarongo), en el Policlínico ESSALUD de Cajamarca, a quien/hizo ingresar al día siguiente a la Sala de Operaciones, interviniéndolo quirúrgicamente. Tal situación fue detectada por el apoderado de ESSALUD, quien realizó la denuncia respectiva ante la Fiscalía de Prevención del Delito, y una vez constituidos en dicho hosocomio, se comprobó que en efecto el sentenciado SEGUNDO encontraba en el Servicio de HÉCTOR CAMPOS REQUELME se Recuperación; Tercero: Delimitación del Análisis.- Según se señala en el auto de fojas ochocientos noventa y nueve el precitado sentenciado



# SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

- 3 -

no interpuso recurso de nulidad, por lo que ha quedado consentida su condena. Por tanto, la suplantación al asegurado Silvestre Álvarez Huatarongo para que SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME sea irregularmente atendido en el Hospital ESSALUD, constituye un hecho probado -con carácter inmutable-, quedando circunscrito el presente ànálisis a determinar si se justifica o no la responsabilidad penal del acúsado nurethim Oswaldo Hernández Sánchez en el delito que se le imputa (peculado de uso); Cuarto: Análisis.- Fijado lo anterior, del estudio y revisión de los actuados, se establece que el encausado NURETHIM OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, evidentemente, sí está vinculado al hecho antes precisado; ello, si se tiene en cuenta la sindicación a que se contrae el Acta Fiscal de fojas dos, en la que el sentenciado  $\prime$ segundo héctor campos requelme afirmó que su co-procesado nurethim OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, luego de atenderlo en el Policlínico Hoyos Rubio de ESSALUD, y darle su respectivo diagnóstico, "le alcanzó un *fólder con una historia clínica",* indicándole que vaya al día siguiente al Hospital de ESSALUD, agregando que el referido encausado *"le hizo*" ingresar (...) a emergencia del Hospital y fue el mismo galeno quien lo intervino", versión que se corrobora con los datos probatorios siguientes: il. Con la atención médica que dio el citado acusado al paciente suplantado Silvestre Álvarez Huatarongo el mismo día que lo atendió y diagnosticó al sentenciado (trece de junio de dos mil siete) véøse fojas ciento diecisiete-, siendo indiscutible que el procesado tuvo a su disposición los datos personales del primero de los mencionados, no existiendo contra-indicio alguno que impida afirmar que fue su persona quien se los proporcionó a SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME; Con la intervención quirúrgica que se le practicó al sentenciado, usando datos del paciente suplantado, tal como se desprende de la Ficha del Hospital ESSALUD de Cajamarca, rotulado "Anotaciones de



# SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

- 4 -

Enfermería", a nombre de Silvestre Álvarez Huatarongo (con su respectivo número de seguro), así como la "Ficha de Anestesia" que también consigna al antes mencionado -véase fojas seis y siete, respectivamente-; lo que conlleva a concluir que aquello obedeció a una coordinación con el acusado nurethim Oswaldo Hernández sánchez; Quinto: No constituyendo tópicos controvertidos la suplantación, ni la operación quirúrgica que recibió el sentenciado SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME, pese a no tener condición de asegurado -veáse a fojas seiscientos dieciocho la Carta número ciento dieciocho -UARMRyCR -RACAJ -ESSALUD- dos mil diez, de fecha dieciocho de agosto de dicho año, suscrita por el Jefe de Admisión de ESSALUD Red Asistencial Cajamarca-, existen elementos de prueba que acreditan que era propósito de ambos procesados evadir el/pago regular que correspondía abonar al Hospital por dicho servicio; ello, estando a que también el sentenciado, según consta en el Acta en mención, indicó que se acordó con el procesado NURETHIM OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ un pago de cuatrocientos nuevos soles. Así indició: "Asimismo agrega [el sentenciado] que el dinero de aproximadamente quinientos nuevos soles le dio a sus amigos y se imagina que sus amigos le han entregado al doctor, pero que habían quedado en cuatrocientos nuevos soles...". -véase fojas dos vuelta-, lo cual encuentra sustento: i]. En la forma subrepticia de cómo ingresó el sentenciado SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME al Hospital de ESSALUD, inobservándose el procedimiento previsto para la atención por emergencia de los pacientes no osegurados, el que, conforme lo ha explicado el testigo Luis Armando Linares García – Jefe del Centro Quirúrgico del Hospital II ESSALUD Cajamarca-, debió suponer que el médico de dicho servicio le elabore una Historia de Emergencia antes de pasar a la Sala de Operaciones -véase fojas seiscientos cincuenta y nueve- por lo que tal omisión en su caso, evidencia sin duda que medió concierto con el acusado, quien a la hora de su



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

- 5 -

ingreso se encontraba de servicio en esa área, tal como emerge de su Record de Asistencia y Guardias -véase a fojas ciento diecisiete el Informe número cero veintiocho -CT-HOSPITAL-URH-RACAJ-ESSALUD-dos mil ocho-; ii]. Que resulta revelador que el encausado nurethim OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ no tenga una explicación razonable y verosímil en cuanto a camo llegó segundo Héctor Campos requelme a la Sala de Operaciones, siendo ilustrativo que, en acto oral, al ser interrogado sobre la Historia Clínica de este último, refiera: "no se, cuando llegué (...), su historia estaba a su lado"; en tanto que al ser interrogado si se puede ingresar en las Fichas datos que no son, dijo: "puede ser" - véase fojas quinientos sesenta y ocho-; iii]. En el hecho -tampoco discutido- que el pago al Hospital fue posterior a la fecha de la intervención -y con fraccionamiento- [aspecto obviado por el recurrente en sus agravios (ver acápite "b")}, ello, conforme el amismo sentenciado lo ha señalado –véase fojas quinientos sesenta y uno-, lo que evidencia que este último contaba con que no haría ningún pago a la entidad agraviada por su operación, seguridad de su persona al iréspecto que abona a la conclusión que tuvo un acuerdo con el procesado; iv]. En que el acusado nurethim Oswaldo Hernández SÁNCHEZ, lejos de negar categóricamente que recibió dinero del sentenciado, se limita a objetar que lo aseverado por éste (Acta Fiscal de fojas dos, debió obedecer a los efectos de los analgésicos que se le aplicá ese día -véase fojas doscientos veintinueve- (argumento que lo vuelve a reiterár en sus agravios (ver acápite "c")] alegación que, además de inveraz, ydues según las máximas de la experiencia no existe relación causal entre un supuesto estado de lucidez disminuida y una predisposición a formular falsas inculpaciones; tampoco resulta cierta si se tiene en cuenta que la testigo Marleny Jesús Vergara Abanto -enfermera asistencial de la Sala de Recuperación Post Anestesia-, en acto oral, al ser preguntada si el sentenciado estaba lúcido o no, precisó: "estaba al



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N Nº 586 - 2011 CAJAMARCA

-6-

comienzo (...) raro (...), el señor estaba despierto" -véase fojas seiscientos noventa y nueve-; v]. Siempre en lo relativo a este último punto, también debe destacarse que si bien el sentenciado, en acto oral, intentó adherirse al precitado argumento, indicando no recordar haber firmado el Acta Fiscal en referencia –véase fojas quinientos sesenta-; sin embargo, dicho elemento tiene plena eficacia probatoria acorde a lo establecido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por constituir un acto de la investigación pre-jurisdiccional realizado con participación del representante del Ministerio Público. Luego, la prevalencia de la declaración a que se contrae dicha Acta, encuentra asidero en lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos -dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis, conforme al cual, en los testimonios de los co-imputados la persistencia admite matizaciones, y el cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial (véase FJ nueve -literal "c"); lo que, por lo demás, se ¢ondice con lo establecido en la Ejecutoria Vinculante a que se contrae el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro –dos mil cuatro, según la cual, frente a declaraciones disímiles resulta posible ponderar aquella que ofrezca mayor credibilidad [véase FJ Sexto: Que, en tal sentido, el tipo de diagnóstico que Quinto); presentaba el sentenciado SEGUNDO HÉCTOR CAMPOS REQUELME y la naturaleza del servicio que prestó nurethim OSWALDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. en su calidad de médico (ver agravios: acápites "a" y "e"), no las conclusiones precedentemente establecidas, énervan. existiendo duda alguna de que la prueba actuada ha logrado revertir la presunción de inocencia del citado procesado, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal en el delito incriminado, justificándose la condena dictada en su contra de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos



# SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

-7-

Penales; Sétimo: De otro lado, en lo relativo a la determinación de la pena, cabe remitirnos al marco punitivo del delito objeto de condena (previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Penal), QUE sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. No obstante, la recurrida ha impuesto dos años, suspendida en sul ejecución. Este Supremo Colegiado, pese a discrepar (por los fundamentos líneas ut supra de la presente Ejecutoria) con algunas de las consideraciones de la recurrida para individualizar la pena -véase fojas ochocientos ochenta y ocho-, no le compete ahondar en el quantum de ésta, toda vez que el acusado es el único recurrente, debiendo observarse el principio de la interdicción de la reforma peyorativa; no apreciándose arbitrarias las demás consecuencias jurídicas dictadas en su contra; sin perjuicio de que es menester precisar que la finhabilitación dictada en el caso del encausado nurethim OSWALDO HÉRNÁNDEZ SÁNCHEZ se encuadra ésta en los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, con carácter de pena conjunta, por así establecerlo el artículo cuatrocientos veintiséis del citado Cuerpo Normativo para los delitos como el que es objeto de condena; Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos sesenta y ocho, del trece de diciembre de dos mil diez, que condena al acusado nurethim Oswaldo Hernández Sánchez como autor del delito de peculado de uso, en perjuicio de ESSALUD -Cajarharca, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida en 🕅 ejecución por el plazo de dieciocho meses bajo reglas de donducta; inhabilitación, en la modalidad de privación del cargo como médico traumatólogo de la entidad agraviada por el término de dieciocho meses; fijándosele en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; Interviniendo el señor Santa



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 586 - 2011 CAJAMARCA

-8-

María Morillo por licencia del señor Prado Saldarriaga; y los devolvieron; .-

Turun

**S.S.** 

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJKLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/dlm

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

Sala Penal Trensitoria CORTE SUPREMA